

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N.º 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 261

2019-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR contra el auto que decidió excluir la posesión material de un bien inmueble que ostentaba el causante al momento de su fallecimiento, y el pronunciamiento del apoderado de la compañera permanente del causante, DR. OSCAR HERNAN HOYOS GARCÍA, al momento de correr traslado de los recursos interpuestos, dentro de este proceso de SUCESIÓN INTESTADA del fallecido RAMIRO GIRALDO MARÍN.

II. ANTECEDENTES

1.- Este proceso se declaró abierto mediante auto calendado 6 de febrero de 2019. Surtida la etapa de notificación de los herederos que fueron citados en el auto de apertura y efectuado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho intervenir en la sucesión, el despacho practicó la diligencia e inventarios y avalúos el 27 de agosto de 2019, la que fue aprobada en la misma fecha decretando la partición de los bienes, previa expedición de PAZ Y SALVO de la DIAN sobre deudas que pudiera tener el causante.

Cabe aclarar que en la diligencia de inventarios quedó incluida en el punto 9 de los inventarios presentados el derecho de posesión material que tenía el causante sobre un predio ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio, Caldas, en la calle 8 con carrera 12 G, Barrio el Rotario, segunda etapa.

2.- Posterior a la diligencia de inventarios, el proceso ha venido sufriendo una serie de solicitudes de ampliación de plazo para realizar el trabajo de partición, en tanto se pueda llegar a un acuerdo entre los herederos y la compañera permanente del causante.

3.- Como a pesar de los plazos otorgados para realizar el trabajo de partición, los apoderados no lograron concretar el mismo, solicitaron en diferentes oportunidades la suspensión del proceso, última que se decretó el 11 de marzo de 2021, y por solicitud de los apoderados fue levantada el 27 de abril de 2021, para allegar el trabajo de partición.

4.- El 19 de mayo de 2021, los apoderados allegaron el trabajo de partición, mismo que luego de ser revisado por el despacho y al encontrarse reparos en la confección del mismo, fue objeto de solicitud de aclaración.

5.- Luego de ser atendida la aclaración solicitada, el despacho al revisar nuevamente el trabajo partitivo, constató que dentro del mismo se incluyó la posesión material que ostentaba el causante, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Riosucio, en el barrio el Rotario, Posesión que no obstante haber sido incluida en la diligencia de inventarios, al encontrarse el proceso aún sin aprobar el trabajo de partición, se decidió en esta oportunidad excluirla, y requerir a los apoderados para rehacer el trabajo de partición, redistribuyendo los bienes relictos.

6.- El 2 de julio de 2021 el apoderado judicial Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR allegó escrito en el que presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación frente al auto que decidió excluir la posesión material del trabajo de partición. De la inconformidad formulada se corrió traslado a los demás intervinientes en el proceso conforme lo señala los artículos 110 y 319 del C.G.P.

7.- Durante los términos de traslado del recurso, el apoderado judicial de la compañera permanente del causante DR. OSCAR HERNAN HOYOS GARCÍA, presentó escrito en el que se pronuncia sobre el auto que excluyó la posesión material del trabajo de partición, solicitando reponer el auto y no excluir la referida partida de la posesión material.

8.- Es éste el momento procesal oportuno para decidir la alzada formulada por el apoderado judicial y la solicitud que realiza el apoderado DR. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, en el sentido de que se reponga el mentado auto.

III. ARGUMENTOS DE RECURRENTE

La inconformidad del recurrente, en síntesis, son los siguientes:

1.- Que como partidor se debe amoldar a la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada y ejecutoriada.

2.- Que el señor juez excluyó un bien en el momento procesal de aprobar o rehacer el trabajo de partición, sin que exista norma procedimental alguna que lo faculte para ello.

3.- Que tampoco existe sentencia alguna de la Corte Suprema de Justicia que faculte al juez para que en este momento procesal y de oficio decida excluir un bien de la partición.

4.- Que no comparte el concepto del juzgado al mencionar que la posesión es un hecho, cuando existen otros tratadistas que la consideran diferente, para lo cual cita algunos de ellos, inclusive posiciones diferentes de la Gardiana de la Constitución.

5.- Que emerge como cierto que el despacho no tiene poder jurídico para excluir bienes de la cartilla partidora, cuando lo que debió hacer, es ordenar rehacer el trabajo de partición.

6.- Que lo más saludable para los herederos es que todos estén de acuerdo y que se colmen las aspiraciones económicas de cada uno de ellos, como lo manda el ordenamiento 1382 del C.C., art 507 del C.G.P. y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA COMPAÑERA PERMANENTE al momento de descorrer traslado del recurso de reposición formulado.

1.- Que como apoderado de la compañera permanente, considera que no se debe excluir la posesión material del inmueble adjudicado en la novena partida, porque:

a.- La posesión como hecho o como derecho, la misma está dentro del ámbito negocial y es susceptible de venta, enajenación, permuta, donación, adquisición por sucesión, remate etc.

b.- Que como el código general del proceso autoriza el embargo y secuestro de la posesión y su posterior remate, también se permite adquirirla por compraventa, enajenación, donación o adjudicación en sucesión.

c.- Que considera que no se requiere prueba en el expediente de la referida posesión, siendo suficiente que los herederos y la compañera permanente la relacionara en el inventario y avalúo, y que dos de los herederos aceptaran la adjudicación que de la misma se les hizo.

d.- Que no se puede exigir dicha prueba de la posesión, porque quien más que los interesados en su relación y adjudicación, además porque el ordenamiento jurídico no lo establece, y porque existe la presunción de buena fe contenida en la Constitución.

e.- Que la providencia que excluye la posesión material, se fundamenta en aspectos meramente especulativos, cuando advierte que dicho predio puede estar inmerso en el cúmulo de terrenos ancestrales que hacen parte de la jurisdicción indígena,

por ende, esta fundamentación no sigue las reglas de la lógica y por el contrario se incurre en una falacia de "argumento ad conditionallis".

f.- Que no debe desconocerse la adjudicación de la posesión material bajo los argumentos expuestos, por lo que solicita reponer la providencia impugnada y no excluir la referida partida.

IV. CONSIDERACIONES

Tal como se mencionó en los antecedentes, dentro de esta sucesión el despacho al momento de revisar el trabajo de partición presentado por los apoderados de mutuo acuerdo, ha observado que los apoderados asignaron en la hijuela nueve, la posesión material que el causante tenía sobre un predio ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio, Caldas, en la calle 8 con carrera 12 G, barrio el Rotario, segunda etapa, adjudicación que hicieron a los herederos MARIA NOHORA ARISTIZABAL GIRALDO Y HECTOR RAFAEL ARISTIZABAL GIRALDO.

Fue por ello que el juzgado, a pesar de haber incluido en forma indebida la referida posesión al momento de la diligencia de inventarios y avalúos, respaldado en la jurisprudencia que se les citó a los apoderados, decidió mediante auto del 30 de junio de 2021, excluir la misma.

Y es que esta funcionaria, salvo mejor criterio, insiste en que dicha posesión no puede ser adjudicada a los herederos por cuanto la misma es un hecho y no un derecho. Siendo un hecho sobre la misma, tal como se mencionó en el auto atacado, no se logró probar en el expediente prueba sumaria alguna, (Contrato de promesa de compraventa, carta de venta, compraventa), tampoco se acreditó la misma, probando la realización de actos materiales de señor y dueño sobre la cosa poseída realizados por el causante.

Agreguemos como sustento a lo anterior, que en la sentencia de tutela STC10174-2018, Radicación No. 76111-22-13-000-2018-00099-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, ya citada al recurrente, hizo un amplio pronunciamiento, dentro de un proceso de pertenencia, en los bienes objeto del litigio habían sido adquiridos por medio de posesión, señalando entre otros:

3. Sentado lo anterior, al analizarse los argumentos de la acción de tutela y los expuestos en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, se advierte que incurrió en defectos fácticos y la falta de motivación por parte del fallador accionado, justificaba la procedencia de la tutela, porque al declarar la prosperidad de la pertenencia sobre un bien que carece de antecedente registral sobre titulares de derechos reales de dominio, sin determinar adecuadamente la naturaleza jurídica del mismo, con indebida valoración probatoria al tener por demostradas circunstancias que no fueron acreditadas en el expediente, lo que transgrede los derechos fundamentales de la accionante y que hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En sentir de este funcionario, es cierto que es el artículo 505 del Ordenamiento Procesal General, el que contempla el momento para excluir bienes de la partición, remitiendo a los eventos contemplados en los artículos 1387 y 1388, del C. Civil, pero tales postulados, no se pueden constituir como únicos elementos normativos para tener en cuenta en este evento, en la medida que el despacho no puede pasar por alto, el aparte de la jurisprudencia que le fue citada al apoderado en el auto confutado, en la que la alta corporación señala claramente que "el juez de conocimiento es quien debe acometer las acciones necesarias para que el trámite sucesoral se encamine bajo los derroteros que le signa la ley; ello porque en materia de legalidad el citado funcionario no puede ser un convidado de piedra en virtud a las facultades y poderes de que se encuentra investido".

Por esas breves razones y las esbozadas en el auto confutado, el Juzgado no repondrá el auto calendado 30 de junio de 2021, en su lugar concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente frente a dicha decisión. Dicho recurso se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, una vez notificada esta decisión, por la Secretaría del despacho, remítase las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil Familia, para que resuelvan la Alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 30 de junio de 2021, por medio del cual el despacho decidió excluir la posesión material que el causante RAMIRO GIRALDO MARIN al parecer ostenta sobre el inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio, Caldas, en la calle 8 con carrera 12 G, Barrio el Rotario, segunda etapa, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del referido auto en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR, SALA CIVIL FAMILIA de la ciudad de Manizales.

TERCERO: Notificada la presente decisión envíese la actuación de forma electrónica ante el Superior para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL
Juez E.

